

Doctora
MARLENY RUEDA OLARTE
SALA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL.
DEMANDANTE:	ROSA ELVIRA PINEDA DE SOLER
DEMANDADO:	AFP PROTECCION S.A. Y OTROS.
RADICADO:	11001310501520150086501
ASUNTO:	<ol style="list-style-type: none">1. RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO COPIAS PARA QUEJA.2. SOLICITUD COPIAS AUTENTICAS3. SOLICITUD DE AJUSTAR A DERECHO EL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO DE CASACION CON MIRAS A EVITAR VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PERJUICIO IRREMEDIABLE. SOLICITUD DE CALIFICACION DE LA CONDUCTA DE ABUSO INDISCRIMINADO E INJUSTIFICADO DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LA AFP PROTECCIÓN.

JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 74.392.405 de Ciénega, Boyacá y Tarjeta Profesional No. 123.417 del C.S.J., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a usted (I)**RECURSO DE REPOSICIÓN, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDIÓ EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, (II)SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO EXPEDICIÓN DE COPIAS PARA TRÁMITE DE QUEJA(II) Y FINALMENTE SOLICITUD DE COPIAS AUTÉNTICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, fundamentados en los siguientes:

I. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EMISIÓN DE COPIAS PARA TRAMITAR QUEJA

Muy respetuosamente interpongo recurso de reposición contra el auto que concedió el recurso extraordinario de casación y en subsidio se emitan copias para tramite de queja. Recurso que sustento de acuerdo a lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes junto con el correspondiente retroactivo, y respecto de ese reconocimiento no se formuló recurso alguno por parte de la demandada AFP Protección, por tanto, el reconocimiento de dicha prestación, adquirió firmeza desde la decisión de primera instancia.
2. La sentencia del Honorable Tribunal no le infringió el agravio a la demandada AFP Protección S.A. en cuantía superior a 120 salarios mínimos. Aunque el pago de la pensión de sobrevivientes tiene incidencia futura que supera la cuantía, debe tenerse en cuenta que LA COMPETENCIA DEL

TRIBUNAL AL MOMENTO DE RESOLVER LOS RECURSO INTERPUESTOS NO ABARCABA RESOLVER SOBRE EL DERECHO DE PENSIÓN.

3. Obsérvese que la condena de la pensión y la existencia del derecho, no fue objeto de recurso alguno, y específicamente la AFP Protección S.A., no interpuso recurso contra el reconocimiento de la pensión que impuso la sentencia de primera instancia, circunscribiendo la competencia del TRIBUNAL únicamente a la necesidad de vinculación y participación de los llamados en garantía por esa misma parte.
4. Es indiscutible que la sentencia de segunda instancia no fue la que impuso la condena, y frente a la pensión, la sentencia de segunda instancia no hizo más gravosa económicamente la situación a dicha demandada, pues se insiste, ello no fue objeto de revisión en esta instancia.
5. Con solo observar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de primera instancia, se puede concluir que, con base en el principio de congruencia, era imposible que el Tribunal disfrutase de competencia para otorgar o negar la pensión, por lo tanto, la sentencia de segunda instancia no le causó ningún agravio económico a AFP Protección S.A., es más, le concedió el contenido material del recurso.
6. La AFP Protección S.A. está abusando del recurso de manera indiscriminada en perjuicio de derechos fundamentales y está induciendo a error al Tribunal a interponer este recurso extraordinario y dicha conducta de la parte logro su cometido.
7. Es indiscutible que el recurso de casación no podrá versar sobre circunstancias que no fueron objeto de recurso de apelación, puesto que adquirieron firmeza con la sentencia de primera instancia.
8. Se hace necesario que se acceda al presente recurso pues de no ocurrir así, el tramite procedimental aquí surtido bajo error inducido de la demandante AFP PROTECCIÓN, ocasionaría un perjuicio irremediable a quien tiene derecho a percibir un mínimo vital sin más dilaciones injustificadas de parte de la entidad judicialmente definida como responsable de la prestación.

PETICIÓN (I)

De conformidad con los argumentos expuesto en este primer acápite muy respetuosamente le solicito a la Honorable Sala, la corrección de auto, para que en su lugar se revoque el numeral segundo que concedió el recurso extraordinario de Casación.

Subsidiariamente solcito que se me expidan copias para tramitar queja.

II. PETICIÓN DE COPIAS AUTÉNTICAS PARA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En razón a que el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de mi representada que fue resuelta por la sentencia de primera instancia no fue objeto de recurso alguno, muy respetuosamente solicito

se me expidan copias auténticas para el correspondiente cumplimiento y su exigibilidad judicial y/o extrajudicial.

La presente petición se realiza teniendo en cuenta que el reconocimiento y pago de dicha pensión, materialmente no fue objeto de recurso de apelación, por lo cual es indiscutible que adquirió firmeza tras la sentencia de primera instancia.

III. SOLICITUD DE AJUSTAR A DERECHO EL AUTO QUE CONCEDIO EL RECURSO DE CASACION CON MIRAS A EVITAR VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES Y PERJUICIO IRREMEDIABLE. SOLICITUD DE CALIFICACION DE LA CONDUCTA DE ABUSO INDISCRIMINADO E INJUSTIFICADO DE LOS RECURSOS POR PARTE DE LA AFP PROTECCIÓN.

Muy respetuosamente le solicito a la Honorable Sala, la corrección del auto que concedió el recurso extraordinario de Casación, para que se ajuste como en derecho corresponde y con dicha decisión se evite el violentamiento de derechos fundamentales de manera directa y conexa, además de evitar causar un perjuicio irremediable. Petición que fundo conforme a lo siguiente:

1. La sentencia de primera instancia ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes junto con el correspondiente retroactivo, y respecto de ese reconocimiento no se formuló recurso alguno por parte de la demandada AFP Protección, por tanto el reconocimiento de dicha prestación, adquirió firmeza desde la primera instancia.
2. AFP Protección no recurrió el reconocimiento de la pensión, porque no tenía ningún argumento legal para hacerlo. Téngase en cuenta que el causante había cotizado más de 1.300 semanas al sistema de seguridad social, por lo cual no aplicaba el requisito de las 50 semanas en los últimos tres años anteriores a su fallecimiento. Situación que quedó demostrada dentro del proceso.
3. Sin embargo, Protección desde el año 2012 se viene negando a tramitar el bono pensional ante las entidades correspondientes y con esa excusa negó la pensión.
4. **Ante el proceso judicial, AFP Protección llama en garantía al Ministerio de Hacienda y al Departamento de Boyacá, quienes le enrostraron de manera vehemente, que Protección nunca había realizado el trámite del Bono pensional.**
5. **Dentro del proceso no se requirió ninguna corrección de historia laboral, no hay duda y quedo reiterado, que el Bono Pensional no se tramitó por la desidia y negligencia de Protección, pero no lo digo yo, lo dicen las contestaciones y alegaciones de todas las partes que la misma Protección llamó en garantía al proceso.**
6. Es indiscutible que la conducta de Protección desde el año 2012 es de negligencia absoluta, ya que desde el trámite administrativo se tenía certeza de la historia laboral, la cual no requirió ninguna corrección durante los años de espera por el trámite administrativo, ni dentro del proceso, por lo tanto esa conducta desleal, negligente y que causó, causa y sigue causando perjuicios, es consentida por la jurisdicción en el auto que hoy se solicita corregir, puesto que semejante conducta,

conlevó como respuesta la negación del pago de los intereses moratorios y la excusa de continuar prorrogando el cumplimiento de la prestación pensional sobre la cual, hoy, no existe la menor duda, es procedente; pero esa decisión ya adquirió firmeza, porque no hay interés para ser discutidos en Casación.

7. Para Protección hoy abusar de los recursos procesales establecidos en nuestro ordenamiento es un excelente negocio, puesto que no se ordenaron intereses y le es conveniente seguirle reteniendo el derecho que indiscutiblemente tiene la demandante. Para Protección es muy conveniente no pagar ahora, sino dentro de varios años cuando se resuelva el recurso de Casación.
8. Esta conducta negligente de Protección le viene causando perjuicios a la demandante, puesto que por tantos años se le ha negado el acceso a un derecho que NUNCA HA ESTADO EN DUDA.
9. En el hipotético caso que se le dé trámite al recurso de casación, el único beneficiado es AFP Protección, puesto que, so pretexto de ello, retrasará el pago de la prestación pensional, aunque la demanda de casación, no podrá materialmente versar sobre el derecho sustancial, que es la pensión la cual adquirió firmeza desde la decisión de primera instancia.
10. A mi representada se le están violando los derechos fundamentales la DEBIDO PROCESO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, AL MINIMO VITAL, puesto que, conceder el recurso extraordinario de Casación, pone en riesgo su subsistencia. Es una violación injustificada, dado que es innegable que el recurso no debió haberse concedido, y además dicha situación pone en estado de indefensión a la demandante, quien no tendrá el acceso a su derecho, más aun cuando ha esperado por más de nueve años, dejándola al borde de un perjuicio irremediable, causado por la demandada, quien abusando de su posición dominante y de los recursos procesales del ordenamiento jurídico, de manera injustificada se ha sustraído de su obligación legal, de la cual debería esperarse justamente lo contrario, y es que debería ser garante.

PETICIÓN (III)

Conforme a lo anterior, solicito respetuosamente a la Honorable Sala, corregir la actuación, ajustándola a derecho, para impedir la violación de los derechos fundamentales referidos y además debería evaluarse el uso abusivo de los recursos que ha mantenido como postura férrea la demandada AFP Protección S.A.

Atentamente,



JHON ALBERT GÓMEZ PINEDA
C.C. 74.392.405 de Ciénaga (Boy.)
T.P. 123.417 del C. S. de la J.